

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Centro de Control de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz  
Confianza del Estado de  
México

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de junio de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01118/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00006/CCCEM/IP/2015, dirigida al **Centro de Control de Confianza del Estado de México** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de mayo de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"MECANISMO PARA EL INGRESO A UN AREA DEL CENTRO DE  
CONTROL DE CONFIANZA SOY LIC EN DERECHO"*

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Centro de Control de  
Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** Conforme a las constancias que obran en el expediente electrónico se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dieciocho de junio de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"YA FENECIO EL TERMINO Y NO ME DIO CONTRSTACION A LO SOLICITADO"*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"SE HA VENCIDO EL TERMINO PARA QUE DE CONTESTACION A MI PETICION"*

**c) Informe de justificación.** Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el **SUJETO OBLIGADO** omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Centro de Control de  
Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** Es necesario considerar lo previsto en los artículos 46, 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

(...)

*Artículo 48.- (...)*

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Centro de Control de  
Sujeto obligado: Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. (...)"*

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **NEGATIVA FICTA**, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley en comento establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de lo cual se deduce que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una resolución

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Centro de Control de  
Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que en caso de actualizarse dicho supuesto, no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Así pues, al no existir respuesta se acredita legal y formalmente la **NEGATIVA FICTA**, acto que permite ejercer plenamente los derechos al **RECURRENTE**, en atención a que puede recurrir la ausencia de contestación en virtud de mandato constitucional reconocido en nuestro orden jurídico local, lo que posibilitó a este Órgano Garante para emitir el criterio número 001-15, aprobado por la unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, mismo que expresa:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo*

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Centro de Control de  
Sujeto obligado: Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Por ende, la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es efectiva.

**3. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **DETERMINAR SI EL SUJETO OBLIGADO TIENE ATRIBUCIONES PARA DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA PLANTEADA POR EL AHORA RECURRENTE;** y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

- **Por qué es procedente el recurso de revisión?**
- **¿Cuál es la legislación aplicable en el presente asunto?**
- **¿Cuáles son las atribuciones que tiene el Centro de Control de Confianza de México para generar, administrar o poseer la información solicitada?**
- **¿Debe proceder la entrega de la información solicitada?**

**4. Estudio del asunto.** Es procedente el presente recurso de revisión en virtud de que nos encontramos ante lo que jurídicamente se denomina *negativa ficta*, la cual, al ser una omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información

Recurso de revisión:	01118/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

pública, se actualiza de forma automática la hipótesis legal prevista en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, señala lo siguiente:

*“Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”*

Por lo que en correlación con el artículo 71, fracción I del mismo ordenamiento legal resulta procedente el recurso de revisión y ante tal circunstancia como se aprecia enseguida.

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Ahora no es inadvertido para este órgano colegiado que el ahora **RECURRENTE** formuló su solicitud de acceso a la información en forma de cuestionamiento, lo cual, en principio no parece que deseen a acceder a documentos concretos que obren los archivos del **SUJETO OBLIGADO**. A mayor abundamiento, de la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 3; 4,11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Centro de Control de  
Sujeto obligado: Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en tres supuestos.

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

En la solicitud realizada por el particular no se aprecia, en principio, que el ahora **RECURRENTE** quiera acceder a alguna de las modalidades antes previstas y que tienen fundamento en el criterio normativo 0002-11 del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” con fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

Sin embargo, también es cierto que ha sido criterio de este Instituto que aún y cuando no se hayan señalado documentos por parte de los particulares en sus solicitudes de acceso a la información, los sujetos obligados deben atenderlas si es que las mismas tienen una expresión documental. Lo anterior tiene apoyo en el criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Centro de Control de  
Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente.

*Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

Por lo antes expuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proceder a la identificación de aquellos documentos que puedan dar satisfacción a la petición de información hecha por el entonces solicitante. Una vez dicho lo anterior, y en atención al criterio que se ha citado previamente corresponde ahora verificar si el Centro de control de Confianza del Estado de México en ejercicio de sus atribuciones genera, administra o posee la información solicitada.

El Centro de Control de Confianza del Estado de México es un organismo público descentralizado de la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Centro de Control de  
Sujeto obligado: Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

patrimonio propio, que tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes médicos y toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública y privada, estatal y municipal, a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

Dicho organismo público descentralizado fue creado mediante Decreto 224 de la Legislatura del Estado de México publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” con fecha 1 de diciembre de 2008, en el primer artículo del mencionado Decreto se señala que el mencionado organismo descentralizado en cuestión se rige por su Reglamento Interior, el cual fue publicado con fecha ocho de diciembre de dos mil nueve y que será revisado por ser de interés en esta Resolución.

De acuerdo con el Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza de la Entidad en el artículo 20, fracciones I y II corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas la organización, administración y control de los recursos humanos; así, en continuidad con lo anterior, el Manual de Organización del **SUJETO OBLIGADO** con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” con fecha de publicación de 5 de julio de dos mil trece, menciona que la Dirección en comento tiene como objetivo “planear, programar, gestionar, administrar y controlar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados para proporcionarlos con suficiencia y oportunidad a las unidades administrativas del Centro de Control de Confianza del Estado de México, a fin de coadyuvar al desarrollo de sus funciones y al cumplimiento de los programas

Recurso de revisión:	01118/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

establecidos, conforme a los criterios de eficiencia, racionalidad y disciplina presupuestal.”.

Entre las funciones asignadas a la señalada Dirección, se encuentran, entre otras, las que a continuación se anuncian y que guardan relación con la materia de la solicitud.

- Gestionar los movimientos de alta, baja, cambio de adscripción, promociones, permisos, vacaciones, licencias, descuentos y estímulos por puntualidad, así como las incidencias en las que incurren los servidores públicos adscritos al Centro de Control de Confianza del Estado de México, conforme lo establece la normatividad vigente.
- Supervisar la integración y actualización de la plantilla de personal y el catálogo específico de puestos, a fin de llevar el control de los servidores público que laboran en el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Continuando con la revisión del marco jurídico aplicable al **SUJETO OBLIGADO**, es oportuno señalar que si la naturaleza de lo solicitado corresponde a información que tiene por objeto conocer el mecanismo de ingreso al servicio público en la adscripción del mencionado organismo estatal descentralizado, esto se inscribe en el contexto de las relaciones de trabajo, puesto que en esta materia se engloba: *a)* el ingreso *b)* permanencia y *c)* retiro de los trabajadores al servicio del Estado. Por lo tanto, es de recordarse que entre otras normas aplicables en este rubro es la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la cual en el artículo 54 dispone lo siguiente.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Centro de Control de  
Sujeto obligado: Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.*

En torno a esta disposición, la Secretaría General de Gobierno, dependencia ante la cual está sectorizado el Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitió con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del mencionado Centro que en su Capítulo II dispone la regulación “De los requisitos de Admisión”, en el que se dispone lo siguiente.

*Artículo 10.- Para ingresar a laborar al Centro, los aspirantes deberán presentar los requerimientos siguientes:*

- I. Solicitud de empleo debidamente requisitada;*
- II. 2 Fotografías tamaño infantil;*
- III. Curriculum Vitae (original);*
- IV. Certificado de Estudios (original y copia);*
- V. Certificado de No Antecedentes Penales (original);*
- VI. Copia Certificada de Acta de nacimiento (original y copia);*
- VII. Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional (varones) (original y copia);*
- VIII. C.U.R.P. (original y copia);*

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Centro de Control de  
Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- IX. *Credencial para votar o Pasaporte (original y copia);*
- X. *Registro Federal de Contribuyente (original y copia);*
- XI. *Comprobante domiciliario;*
- XII. *Dos cartas de recomendación recientes (original);*
- XIII. *No estar inhabilitado por la Secretaría de la Contraloría;*
- XIV. *Ser de Nacionalidad Mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la Ley;*
- XV. *Cumplir con los requisitos de escolaridad que establecen las Cédulas de Identificación del Puesto;*
- XVI. *Aprobar los exámenes de Control de Confianza;*
- XVII. *Cedificado Médico*

\*\*\*

*Artículo 11.- Son servidores públicos de confianza: aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del Titular del Centro o de su Órgano de Gobierno; así como aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen. Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la presentación directa del Titular del Centro, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza. Los servidores públicos que no desempeñen labores o actividades mencionadas en el párrafo anterior no serán considerados de confianza.*

Con lo anteriormente fundado, se considera por parte de este órgano garante que hay razones suficientes para presumir la existencia de la información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que le asisten a éste diversas disposiciones orgánicas y sustantivas por las cuales se considera que el organismo descentralizado

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Centro de Control de  
Sujeto obligado: Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

posee amplias atribuciones con la que puede generar, administrar o poseer documentos que den contestación a lo solicitado por el particular.

Se ha venido haciendo mención de diversas normas jurídicas que aluden a la administración del personal, así como los requisitos para el ingreso de los trabajadores, lo cual presume la existencia de la información en posesión del ente obligado; debe quedar claro que el entonces solicitante pidió el *mecanismo* para el ingreso a un área del Centro de Control de Confianza, así el término *mecanismo* de acuerdo con las múltiples acepciones de la Real Academia Española se encuentra aquella que se refiere a *proceso*, es decir, *la sucesión de fases*, por lo que esto no es una circunstancia menor toda vez que en este sentido es que debe atenderse la solicitud del particular.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá tomar en consideración el marco jurídico que se ha venido refiriendo y otros en los que se pudieran contener información de interés, tal es el caso del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal que tiene por objeto proporcionar a las dependencias de la Administración Pública Estatal los lineamientos que deberán seguirse para realizar en forma eficiente y eficaz los trámites relacionados con los servidores públicos que contemplan diversos procedimientos, políticas y formatos entre los que pudiera encontrarse aquel que de contestación al particular.

Merecen la atención de esta Resolución dos puntos. Primero, el particular no refirió en su solicitud de información un área específica del Centro de Control de Confianza sobre el cual desea obtener información, por lo que el organismo público

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Centro de Control de  
Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

descentralizado deberá de dar contestación con la entrega de documentos que en forma general establezcan las fases de ingreso; en segundo término, que la entidad gubernamental en mención no está obligada a generar documentos *ad hoc* [especialmente para] dar contestación a la petición del ahora RECURRENTE<sup>1</sup>, por lo que deberá entregar aquellos documentos que ya obren en sus archivos y con los cuales pueda dar contestación.

Concluyendo, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que refieren expresamente lo siguiente.

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

\*\*\*

---

<sup>1</sup> Al respecto se encuentra el criterio 9/10 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Centro de Control de  
Sujeto obligado: Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

El **SUJETO OBLIGADO** deberá de proceder a realizar la entrega de la información que ha sido solicitada por el particular, atendiendo a lo dispuesto en este considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante,

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Con fundamento en lo expuesto en el considerando 4 de esta resolución, es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad plateado por el **RECURRENTE**.

**Segundo.** SE ORDENA al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información con folio 00006/CCCEM/IP/2015.

**Tercero.** SE ORDENA al **SUJETO OBLIGADO** que haga entrega vía SAIMEX al **RECURRENTE** los documentos en los que se contenga la siguiente información.

- El mecanismo para el ingreso laboral al Centro de Control de Confianza del Estado de México.

**Cuarto.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Centro de Control de  
Confianza del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

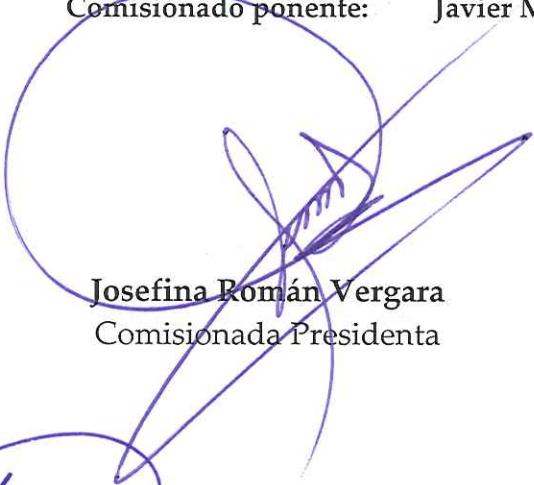
**Quinto.** Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de revisión: 01118/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado: Centro de Control de  
Confianza del Estado de  
México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de junio de dos mil quince, emitida en el  
recurso de revisión 01118/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/cbc